

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.	1 peseta
Tres id.	3 —
Seis id.	6 —
Un año.	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 26 de Marzo de 1885 D. Nicomedes de San Pedro levantó acta ante dos testigos, en la que hizo constar era su voluntad hacerse dueño, por ocupación, del mineral antiguo del puerto de la Valle en el Concejo de San Julián de Murgues, cuyo mineral no tenía dueño, y para ello ejercitó en aquel momento actos de dominio:

Que empezada después por el citado San Pedro la explotación, el Ayuntamiento de San Julián se opuso, fundado en que dicho mineral se encontraba en terreno del común y procedía de los residuos que habían ido quedando de los embarques efectuados de los minerales de hierro procedentes del monte de Triano; y que perjudicando á la ria, y pudiendo dar lugar á una inundación en la Vega de Somorrostro, había acordado dicha Corporación municipal que se suspendiera la explotación que estaba efectuando D. Nicomedes de San Pedro, suspensión que fué aprobada por el Gobernador, después de instruido el oportuno expediente, en el que fué oído el Ingeniero Jefe del ramo en aquella provincia:

Que en su consecuencia D. Nicomedes de San Pedro presentó demanda civil ordinaria, entablado la acción real reivindicatoria contra el Ayuntamiento de San Julián de Murgues, en cuya demanda fué requerido el Juzgado de primera instancia por el Gobernador de la provincia, y

previa la tramitación del incidente el Juez dictó auto declarando que en los términos y con las peticiones que se había propuesto la demanda de D. Nicomedes de San Pedro correspondía el conocimiento del asunto á la Administración, á la que al efecto se le remitirían los autos, si esta resolución fuese firme, quedando á salvo al San Pedro el derecho de proponer en otra forma su demanda, ó sea limitada á la cuestión de propiedad:

Que conforme con este auto el demandante, volvió á presentar nueva demanda en 19 de Noviembre de 1885, en la que, haciendo uso de la acción real que le asistía, solicitaba del Juzgado se sirviera declarar que el mineral miñón que existe en la playa de la Valle pertenece al demandante, y que éste tiene mejor derecho á la posesión del mismo; que el Ayuntamiento de San Julián de Murgues, alegando para ello que en el puerto de la Valle, jurisdicción de San Julián de Murgues, existe un terreno playa lindante con la ria, sobre el que desde tiempo inmemorial se han venido descargando minerales de hierro procedente de las minas de Triano para desde allí trasportarlo en gabarras durante la pleamar; que al ser cargado el mineral en las gabarras siempre quedaban en el suelo algunos residuos menudos del mismo, sobre los cuales descargaban nuevos minerales bajados de dichas minas; que al ser trasportados á las lanchas dejaban á su vez otros residuos sobre los anteriores; que por consecuencia de esta operación repetida durante infinidad de años, dichos residuos habían venido á formar un buen montón de mineral menudo de miñón que no pertenecía á nadie, toda vez que se hallaba formado, como queda dicho, por los desperdicios que dejaba cada uno de los infinitos que en dicho punto descargaban el mineral, cuya procedencia resultaba del informe del Ingeniero Jefe de la provincia; que considerando el demandante el montón de miñón formado de la manera dicha como sin dueño, y teniendo en cuenta que las cosas que en tal

estado se hallan son del primero que las ocupa, en el mes de Marzo último había procedido á ocuparlo para conseguir por este medio su propiedad, y que este derecho de dominio había tratado de impugnárselo el Ayuntamiento de San Julián de Murgues, que pretendía que el citado demandante no era dueño de ese mineral:

Que emplazado el Ayuntamiento, éste puso en conocimiento del Gobernador la demanda nuevamente promovida, y en su vista la Autoridad gubernativa requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la prohibición de retirar el mineral referido fué dictada por aquel Gobierno de provincia en virtud de expediente instruido al efecto, providencias que el San Pedro había consentido y que dejaron ultimada la vía gubernativa; en que si el interesado hubiera podido ostentar los derechos de dueño los hubiera alegado ante la Administración, para que reconocidos por ésta, se le impusieran las condiciones con arreglo á las cuales pudiera haber hecho las obras necesarias para la extracción, puesto que el mineral se encuentra en la orilla de la ría de Somorrostro, y en sitio en donde no puede hacerse obra alguna sin la autorización correspondiente; en que aun dado caso de que el mineral de que se trata se considerara abandonado, pasaría á ser de los comprendidos en la segunda sección, correspondiendo á los dueños del terreno ó á quien el Estado lo concediera, si aquellos no lo explotaban por sí; y citaba el Gobernador los artículos 3.º y 8.º del decreto ley bases de 29 de Diciembre de 1868:

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que D. Nicomedes de San Pedro reconocía y respetaba en su segunda demanda las facultades de la Administración en cuanto á las obras que se le ordenasen efectuar antes de la extracción de mineral, lo cual no era de aplicación al caso, ni el Juzgado podía ni debía examinar ni resolver nada sobre ello; que el mismo San Pedro en su segundo escrito manifestaba que había consentido y cumpliría las providencias administrativas sobre puertos y zonas marítimas cuando teniendo la declaración de su dominio sobre el mineral solicitase de la Administración autorización para extraerlo; que ya no se proponía ni se trataba más que de una cuestión de propiedad y mejor derecho á la posesión que se dice negaba el Ayuntamiento de Murgues, estando esa clase de cuestiones atribuidas á los Tribunales de justicia por los principios generales de derecho y disposición del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, no siendo legal ni en el fondo ni en la forma el que D. Nicomedes de San Pedro, como se decía en la comunicación inhibitoria, acudiese á la Administración para el reconocimiento del dominio y examen de sus títulos; que procediendo el depósito de mineral de residuos abandonados por sus dueños cuando en lo antiguo hacían el embarque por la ría de Somorrostro, era visto que no formaban mina, escorial, terrero, ni estado alguno á que pudiera aplicarse las leyes de minas, ni era susceptible de concesión de ninguna clase por el Estado que dejó la propiedad á los que sacaron el mineral del monte de Triano, y luego abandonaron los residuos en la orilla del mar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del decreto ley bases de minas

de 29 de Diciembre de 1868, según el cual son objeto del mismo las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimientos, hállese en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones: •

Visto el art. 86 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, vigente en cuanto no se oponga al decreto ley bases, según el cual todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos, se sustancian y terminan por los Gobernadores:

Vistos los artículos 88 y 89 de la propia ley, que establecen los recursos gubernativos y contencioso-administrativos que pueden entablar los interesados que se consideren perjudicados por las providencias de los Gobernadores ó del Ministerio de Fomento:

Visto el art. 94 de la propia ley, que determina conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieran entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario promovida por D. Nicomedes de San Pedro, en la que, entablado la acción real, pretende que los Tribunales de justicia le declaren la propiedad de ciertos minerales que se encuentran en el puerto de la Valle, los cuales, no perteneciendo á nadie en concepto del demandante, son bienes abandonados y sujetos al dominio del primer ocupante:

2.º Que las sustancias minerales, sea cualquiera la forma del yacimiento de las mismas, y ya se encuentren en el interior de la tierra ó en la superficie, ó bien que procedan de beneficios anteriores, no son nunca *bienes nullius*, sino que están sujetos, en cuanto á su aprovechamiento y concesión, á lo que dispone la legislación de minas:

3.º Que siendo la ley de Minas una ley pura y esencialmente administrativa, los derechos que la misma concede sólo á la Administración compete definirlos y declararlos en cada caso, sin que los Tribunales de justicia tengan facultades para declarar con sujeción á los preceptos de la referida ley la propiedad de sustancias que pertenecen al reino mineral:

4.º Que únicamente cuando se ha otorgado por el Estado ó solicitado del mismo alguna concesión de minas, terreros, escoriales, socavones y galerías de beneficio, y los concesionarios ó solicitantes otorgan contratos sobre venta, donación, cesión ú otro modo legal de transferir la propiedad minera, tienen los Tribunales de justicia atribuciones para conocer sobre los derechos que naciendo de un contrato puramente civil puedan invocar las partes, pero sin que por sus fallos puedan los referidos Tribunales del fuero común hacer más extensos los derechos que los que en su día otorgó ó pueda otorgar la misma Administración:

5.º Que no se invoca por el demandante que le haya sido otorgada por la Administración concesión alguna sobre los minerales que pretende beneficiar con preferencia al dueño de la superficie del terreno; pero aunque se invocara esta conce-

sión solo las Autoridades administrativas, en la vía y forma que la ley tiene establecidas, serían las únicas competentes para resolver en tales casos la preferencia de derechos á las sustancias minerales, ya pertenezcan éstas á primera, á la segunda ó á la tercera sección:

6.º Que está, por lo tanto, fuera de duda que la jurisdicción ordinaria carece de facultades para declarar la propiedad de sustancias minerales ni la preferencia de derechos para beneficiarlas cuando esa propiedad ó preferencia se funda en la ley de Minas; y que no pudiendo ser dichas sustancias minerales en ningún caso objeto de ocupación, puesto que pertenecen siempre al Estado, mientras éste no los otorga á otro, es indudable que carecen de jurisdicción los Tribunales de justicia para conocer de la demanda incoada por don Nicomedes de San Pedro;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 2.

Don Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien autorizar á D. Santos Lopez Pelegrin, para que en representación de D. Joaquin Reche, pueda conducir á flote por el rio Tajo, en esta provincia, las maderas adquiridas en subasta pública y de varios particulares y que se hallan apiladas en los aguaderos Valdeladrones y Prado Rus, de los términos de Zaorejas y Huertapelayo, siendo el mencionado Sr. Reche, responsable á los daños que estas originen á su paso, para lo cual cuidará que una cuadrilla de ganaderos se sitúe con la anticipación debida en los puentes y presas, tanto del Estado como de particulares, para evitar los choques de aquéllas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos ribereños.

Guadalajara 3 de Julio de 1886.

El Gobernador
RAFAEL MARTOS.

—24

Núm. 3.

Negociado 1.º—Indeterminado

No habiendo cumplimentado los Alcaldes que á continuación se expresan lo prevenido en mi circular de 17 del pasado mes, inserta en el número 73 de este periódico oficial, les prevengo que si en el término de ocho días no remiten á este Gobierno un estado en el que con la debida clari-

dad y separación se exprese el número de electores que tomaron parte en las elecciones de compromisarios para Senadores los años 1881 y 1884, les impondré la multa de 50 pesetas por su desobediencia.

Guadalajara 3 de Julio de 1886.

El Gobernador.

RAFAEL MARTOS.

—35

Pueblos.

Aragoncillo.	Gascueña.
Arbancón.	Masegoso.
Bocigano.	Matarrubia.
Bujarrabal.	Membrillera.
Cendejas de la Torre.	Mesones.
Codes.	Horna.
Cubillejo de la Sierra.	Rivarredonda.
Embid.	Sacecorbo.
Escamilla.	Valdesotos.
Fuentelahiguera.	Viana de Jadraque.
Galápagos.	Zorita de los Canes.

Núm. 4.

Negociado 1.º—Orden público.

Habiéndose fugado el 23 de Junio último en el término de Puerto Real, al ser conducido por la Guardia civil, el confinado Benito Paul, ordeno á los Alcaldes, individuos del expresado cuerpo y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Guadalajara 3 de Julio de 1886.

El Gobernador.

RAFAEL MARTOS.

—37

Núm. 5.

Negociado 1.º—Orden público.

La noche del 30 de Junio último, desaparecieron del pago de la Quiebra, término municipal de Renales, tres caballerías de las señas que se expresan á continuación, suponiéndose fueron robadas por dos gitanos que se hallaban en aquél sitio.

En su virtud, ordeno á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles con las caballerías mencionada, á disposición de los Tribunales, caso de ser habidos.

Guadalajara 3 de Julio de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

—36

Señas de las caballería.

Una burra de 5 años de edad, pelo cano, herrada de las manos.

Otra de 11 á 12 años, pelo cano, alzada regular, también herrada de las manos y con una rozadura en uno de los brazuelos.

Otra de 5 años, pelo pardo, pequeña, orejas caídas, bastante pesada y sin herrar.

Núm. 6.]

Según me participa el Sr. Gobernador de la provincia de Huesca, en la noche del 13 fueron robados del almacén de efectos timbrados los siguientes: 1.650 sellos de peseta, 151.400 de 15 céntimos y 600 pesetas en metálico.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del autor ó autores del mencionado delito, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Guadalajara 4 de Julio de 1886.

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Núm. 7.

Negociado 1.º—Orden público.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en el pueblo de Romancos en la mañana del 1.º del actual Juliana Cuevas, cuyas señas se expresan á continuación, ordeno á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, poniéndola á disposición del Alcalde de dicha villa, caso de ser nabida.

Guadalajara 6 de Julio de 1886.

—40

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Señas de la interesada.

Edad 12 años, estatura baja, pelo negro; viste traje de indiana morada con pintas encarnadas, refajo de bayeta de este color, medias azules de algodón y zapato bajo, en mal uso.

SECCION TERCERA.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

Presentada ante esta Corporación por el Ayuntamiento de Pastrana, la solicitud de perdón de contribuciones con la documentación exigida en el Reglamento general de 30 de Setiembre último, la Comisión provincial, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos, y á fin de que en el término de ocho días puedan éstos exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el pueblo reclamante; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á éste, será como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Guadalajara 2 de Julio de 1886.—El Vicepresidente, Bernardo Lopez Perez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent. —21

Presentada ante esta Corporación por el Ayuntamiento de Olmedillas, la solicitud de perdón de contribuciones con la documentación exigida en el Reglamento general de 30 de Setiembre último, dicho Cuerpo provincial, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos, y á fin de que en el término de ocho días puedan éstos exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el pueblo reclamante; advirtiéndoles, que el im-

porte del perdón que en su caso haya de concederse á éste, será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Guadalajara 2 de Julio de 1886.—El Vicepresidente, Bernardo Lopez Perez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent. —22

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la Ley orgánica provincial vigente, esta Comisión ha acordado fijar para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el próximo mes de Julio, los días 1, 2, 5, 6, 8, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29 y 30, dando principio á las once de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 30 de Junio de 1886.—El Vicepresidente, Bernardo López Pérez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent. —23

D Miguel Ruiz y Torrent, Jefe de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, y como tal Secretario de la Comisión permanente de la misma.

Certifico: con referencia al libro de Sesiones de este Cuerpo y expediente de su razón que obra en esta Secretaría y á que me remito, que en la reunión extraordinaria celebrada por la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 26 del mes actual, se proveyó lo siguiente:

“La Comisión se ocupó del resultado práctico que ha ofrecido la visita girada á la ciudad de Sigüenza, á virtud de su acuerdo de 21 del actual, con el fin de llevar á la más pronta y eficaz ejecución las disposiciones del Gobierno de S. M., relativas á la inmediata instalación de las Cárceles de Audiencia, y en atención á que la Carcel de aquella población carece en absoluto de los elementos necesarios para el objeto de su destino, motivo por el que hubo de desistirse de proyectar reforma alguna en aquel insalubre, mal situado y ruinoso edificio, y habiéndose reconocido otro local, que se conoce por el Hospicio, donde se halla instalada la Audiencia y Juzgados, con excelentes condiciones de capacidad y muy á propósito por su solidez y punto conveniente que ocupa para destinarle fácilmente á Carcel de Audiencia, la Comisión inspectora de este Cuerpo con la aquiescencia del Sr. Gobernador, decidió asistir á la realización de este pensamiento, adoptándose al efecto en esta reunión los medios administrativos del caso.—En su consecuencia, y muy conforme la Comisión provincial, con lo provisto en la ilustrada gestión practicada en Sigüenza con la valiosa cooperación personal del Sr. Gobernador, acordó que, obtenida que sea la aprobación de la Superioridad, y acordada por el Ayuntamiento la cesión de la parte disponible del edificio elegido que hoy ocupan las escuelas de niños, y un departamento de la fábrica de hilados, se proceda por el Arquitecto provincial á la confección del proyecto de las obras indispensables á la habilitación del Establecimiento penal.—El Sr. Gobernador Presidente, ofreció á la Comisión elevar hoy mismo la oportuna comunicación razonada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á los efectos acordados y oficiar al Alcalde de Sigüenza, para que inmediatamente reuna á la Corporación municipal
(*Sigue á la plana 7.*)

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS PROVINCIALES.MES DE JULIO
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1886 A 1887.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	TOTAL	TOTAL
		Pesetas.	por capítulos.	por secciones.
			Pesetas.	Pesetas.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion y Comision provincial.....	3.350 >		
	Idem de la Seccion de exámen de cuentas municipales.....	1.000 >		
	Material de la Diputacion, Comision y Contaduria de fondos provinciales.....	250 >		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales.....	41 66		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	213 >	5.514 34	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales (Junta de Agricultura).....	153 44		
4.º	Material de estas Comisiones.....	20 83		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	318 75		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166 66		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.....	>		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.....	>		
2.º	Idem de bagajes.....	1.000 >		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	750 >	4.250 >	
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.....	>		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	2.500 >		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	850 >		
1.º	Material para estas obras.....	70 >		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	>		
	Material para estas mismas obras.....	>		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	>	920 >	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	>		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	>		
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	>		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	>		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 500.000 pesetas aprobado en 16 de Julio de 1862.....	>		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	>		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	>		
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo y Caja de primera enseñanza.....	1.700 >		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....	3.500 >		
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....	850 >	6.220 >	
3.º	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.....	170 >		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	>		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.....	>		
6.º	Biblioteca provincial.....	>		
7.º	Museo provincial: un trimestre.....	>		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
	Atenciones de la Junta provincial y estancias de dementes.....	2.000 >		

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.....	4.000	»		
3.º	Idem de id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.....			13.000	»
4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS.....				
5.º	Idem id. id. de las CASAS DE EATERNIDAD.....	7.000	»		
6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.....				
CAPITULO VII.—Correccion pública.					
1.º	Gastos de cárceles.....			15.000	»
2.º	Idem de Establecimientos penales (Cárcel modelo).....	15.000	»		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	750	»	750	»
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.					
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.					
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....				
CAPITULO II.—Carreteras.					
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....			2.500	»
2.º	Construccion de carreteras y puentes que no forman parte del plan general del Gobierno.....	2.500	»		
CAPITULO III.—Obras diversas.					
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....				
CAPITULO IV.—Otros gastos.					
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	11.800	»	11.800	» 14 300
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.					
1.º	CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
2.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1885, procedentes del presupuesto anterior.....	10.000	»	25.000	» 25.000
	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	15.000	»		
TOTAL GENERAL.....					84.954 34

En Guadalajara á 17 de Junio de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Roque Ambles.—V.º B.º—El Vicepresidente, Bernardo López Pérez.

COMISION PROVINCIAL.

Sesión del día 23 de Junio de 1886.

Vicepresidente D. Bernardo López Pérez.

Vocales. {
D. Tomás Guijarro.
D. Luis Diaz Milián.
D. Hilario Criado.

Dada cuenta de la precedente distribución de fondos, y hallándola la Comisión conforme, acordó prestarle su aprobacion para sus efectos.—V.º B.º—El Vicepresidente, Bernardo López Pérez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent. —19

y decida la cesión de la parte del susodicho edificio en que han de realizarse las obras necesarias para la constitución de la Carcel de Audiencia, dando conocimiento al Gobierno civil del Título por el que el Ayuntamiento posee el respectivo edificio y demás documentos que puedan servir de base al oportuno expediente gubernativo.

Terminado este punto, el Sr. Gobernador dispuso dar lectura de la comunicación confidencial recibida del Ilmo. Sr. Director general del ramo, y complementaria en sus detalles, del propósito que anima al Sr. Ministro en el importante asunto de la organización del sistema carcelario á que se contrae el Real decreto de 15 de Abril último y demás disposiciones Superiores concernientes á este servicio, y encareciendo para su cumplimiento la construcción de Cárcel ó reforma de la existente, en la que puedan estar perfectamente separados los detenidos que sufran prisión preventiva, de aquellos que cumplan la correccional impuesta por los Tribunales y en condiciones que respondan á la cultura de la provincia y á las exigencias de la ciencia penitenciaria moderna.

Cooperando á estos plausibles fines la Diputación, en la obligación que ahora se le impone, el Ayuntamiento en la esfera de su acción y á su vez todas las Corporaciones é intereses de la provincia, ideal á que el Gobierno con perseverancia aspira, como complemento que contribuya en general al desarrollo de la vida del derecho, agite por todos los medios y combine en todos los sentidos los diferentes elementos que, partiendo de la Diputación, del Municipio, de la Junta de Cárcel, del Comercio y de todo género de intereses locales, enlace el planteamiento del sistema penitenciario de que se trata.

Para conseguirlo, ofrece la Dirección general ayudar, destinando inmediatamente todos los rematados que en la actualidad están en las Cárcel, á sus respectivos presidios, de modo que aquellas queden relativamente desahogadas y no sea tan sensible el ingreso de los que en virtud de la reforma deban en las mismas extinguir su condena: haciendo comprender á la Diputación provincial, que así como es de su cargo la atención de mantener y aun de vestir á los penados correccionales, tiene también el derecho de aprovechar en la proporción que el Código establece el producto de su trabajo, montando talleres ó deduciendo del que puedan aquellos hacer libremente, la cantidad que represente su alimentación y vestido, habiendo necesidad de montar una pequeña administración para constituir los fondos de ahorros y los socorros de marcha á los penados en caso de licenciamiento, para lo cual hay que nombrar un funcionario dotado con el sueldo que las circunstancias de la localidad y el estado financiero de la Diputación permitan; y al mismo tiempo otros empleados encargados de la vigilancia de los presos, bajo la dependencia del Director de la Carcel, siendo estos funcionarios de nombramiento de la Dirección general, pero habiendo de tener ésta muy en cuenta las indicaciones que los representantes en Cortes de la provincia, ó la misma Diputación provincial hagan, para que los intereses de esta tengan toda la garantía necesaria, y en su día, y cuando las oposiciones de Establecimientos penales se verifiquen, serán como estos todos los destinos sacados á oposición.

Enterada la Comisión provincial de cuantos particulares comprende la predicha comunicación

complementaria, para los efectos de su cumplimiento en cuanto á la Diputación compete, el señor Gobernador manifestó á la Comisión, que reconocido al exquisito celo y eficaz apoyo que este Cuerpo ha venido prestando siempre para el más exacto cumplimiento de las disposiciones del Gobierno de S. M., como así lo había significado á la Superioridad, desearia contar con su ilustrada cooperación, y se sirviese acompañarle á la próxima visita que se proponía girar á las cárceles de partido que, por las noticias adquiridas, no reuniesen las condiciones anejas á las funciones de su propia institución, con el fin de remediar, hasta donde sea posible, los defectos y deficiencias de que adolezcan; cuya medida, sobre armonizar los beneficios y trascendentales propósitos del Gobierno en el planteamiento del sistema penitenciario, atiende al objetivo de proporcionar la higiene y salubridad de dichas cárceles; ofreciendo la Comisión al Sr. Gobernador todo su apoyo y concurso personal para el plausible servicio que se proponía practicar.

Y para que conste y surta los efectos legales correspondientes, expido la presente, autorizado para ello por el Sr. Vicepresidente de este Cuerpo, y con su visto bueno y sello que usa la Corporación en Guadalajara á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º—El Vicepresidente, Bernardo Lopez Perez.—El Secretario, Miguel Ruz y Torrent. —32

SECCIÓN CUARTA.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE ZARAGOZA NÚM 12.

D. Mariano Bastan Gimenez, Teniente graduado Alferez del segundo batallón del Regimiento Infantería de Zaragoza núm. 12, y Fiscal nombrado por el señor Coronel.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa que por falta de incorporación á banderas instruyo al soldado de la tercera compañía de este segundo Batallón y Regimiento Pablo Recuero Coracho, natural de Cerezo de Henares de esta provincia, y avecindado en Madrid, por este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de veinte días, á contar desde esta fecha comparezca en la guardia de prevención del cuartel de San Carlos en esta ciudad, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Guadalajara 2 de Julio de 1886.—Mariano Bastan. —30

D. José Noguera Ibarra, Alferez de la primera compañía del primer Batallón del Regimiento Infantería de Zaragoza núm. 12, y Fiscal en el mismo.

Hallándome sumariando al soldado de la tercera compañía de dicho Batallón y Regimiento Enrique Agustín Lopez, por no haber justificado su existencia, ni presentado á banderas con la oportunidad debida.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro

del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 2 de Julio de 1886.—José Noguera. —31

SECCION QUINTA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

Empezado ya el ejercicio económico de 1886-87, y siendo varios los Ayuntamientos de la provincia que á pesar de hallarse autorizados para realizar sus cupos de consumos por medio del repartimiento individual, aun no los han remitido al examen y aprobación de esta Administración, como repetidamente les ha prevenido, la misma les advierte que el día 15 del corriente, sin más aviso, nombrará Comisionados auxiliares para que pasen á ejecutar dichos documentos á todos los pueblos que se encuentren en descubierto de este servicio, á costa y bajo la responsabilidad del Ayuntamiento y de la Junta repartidora.

Guadalajara 3 de Julio de 1886.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —29

CIRCULAR.

En armonía con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para la Administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Administración en el plazo de quince días, certificación expresiva de los sueldos y asignaciones que disfruten los empleados, los suyos respectivos, consignados en el presupuesto municipal del ejercicio de 1886-87, con el fin de establecer la cuenta corriente por el mencionado impuesto.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes el pronto cumplimiento de tal servicio, esperando de su celo no den lugar á dilaciones y nuevos recuerdos.

Guadalajara 3 de Julio de 1886.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —33

SECCION SESTA.

Ayuntamientos constitucionales.

ANGON.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta localidad, para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que durante los cuales puedan examinarle los contribuyentes en él inscritos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Angon 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, Leon Perez.—El Secretario, Juan García. —27

FUENTELAHIGUERA.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1886 á 87, se halla

terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Fuentelahiguera 30 de Junio de 1886.—El Alcalde, Eugenio Plaza.—Por su mandado.—Alejo Perez, Secretario. —28

ROMANCOS.

Desde el día 1.º de Julio, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y la de Archilla, con el sueldo anual de 200 y 50 pesetas respectivamente, pagadas de sus presupuestos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento respectivo en el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Romancos 30 de Junio de 1886.—El Alcalde, Victoriano García. —26

GASCUEÑA.

Por traslación voluntaria á otro partido del que lo desempeñaba, se halla vacante el de Médico-Cirujano de este distrito, que lo componen como matriz este pueblo y Prádena de Atienza, distante una legua de buen camino.

Percibirá el agraciado de los vecinos de la matriz, que al presente consta de 106, medio duro por cada uno de Beneficencia, dos fanegas de centeno de buena especie, arroba de patatas y carga de leña delgada; el metálico cobrado por el Ayuntamiento por trimestres y la especie por el Facultativo al tiempo de la recolección.

Así bien, percibirá por Beneficencia del Ayuntamiento del anejo 75 pesetas anuales, cien fanegas de centeno de buena calidad, 40 cargas de leña delgada y 80 arrobas de patatas como soldada redonda, que le pondrá en su casa el Ayuntamiento; componiéndose este vecindario de 75, hallándose exento de todo pago de contribuciones, excepto la del subsidio.

Podrá el Facultativo contratarse libremente con los vecinos del molino Castipelayo, Sres. Directores de la fábrica de beneficio de minerales de plata titulada *La Constante*, y sus dependientes, distante de la matriz media hora de buen camino. Tiene próximos los mercados de Hiendelaencina y Atienza.

Lo saludable del país, sus buenas y abundantes aguas, excelentes carnes y artículos de primera necesidad, que se adquieren con bastante probabilidad y economía, hacen recomendable este partido, así que por la poca exigencia de sus habitantes.

Las solicitudes se dirigirán debidamente documentadas á la Alcaldía de este pueblo, hasta el día 20 de Julio próximo en que se proveerá.

Gascueña del Alto Rey 24 de Junio de 1886.—El Alcalde, Luciano Parra.—El Secretario, Vicente Llorente y Torija. —25

SE VENDE

El herraje de cuatro coches y dos carros. Hay muelles, tornos, ejes, ruedas y demás herraje. Calle de Santa Clara, núm. 16.—Juan Martínez.